

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2014-00824-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rosa Myriam Mendoza Rincón

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,Y CÚMPLASE

ARGAS GÓNZÁLEZ



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2014-00830-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

María Dominga Carvajal

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) dias, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-**2014-00827**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Gloria Yaneth Zambrano Camargo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ

MÀGISTRADO



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-009-2016-00176-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Enrique Pino Angarita

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GÓNZÁLEZ



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-751-2014-00097-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Danna Liliana Santamaria Peñaloza

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-751-2014-00087-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Alba Arias Cárdenas

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VÁRGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

7 5 DIC 2018



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-751-2014-00116-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Jorge Omar Rivera Rincón

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

A STOR SOR



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-751-2014-00113-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Luz Marina Villamizar Montes

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUEȘE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ MÀGISTRADO



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: Ref:

54-001-33-33-005-**2014-00920**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Doris Yolanda Bautista de Granados

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 129 a 131 obra un recurso de apelación presentado por la apoderada del Departamento Norte de Santander el día 27 de enero de 2017 en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, la cual fue notificada el 13 de enero de 2017.

Igualmente, a folio 143 del plenario se encuentra el auto de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual este Despacho admitió los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de la Nación - Ministerio de Educación omitiendo pronunciarse respecto del recurso de alzada instaurado por ente territorial.

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que lo procedente es tener como presentado el recurso de apelación del Departamento Norte de Santander ya que se acreditó que el mismo sí fue radicado de forma oportuna. Por lo anterior, el citado recurso será objeto de estudio y decisión al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Téngase como presentado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 19 de diciembre del 2016, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes implicadas dentro del proceso de la referencia y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para continuar su trámite en la etapa procesal para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado No: 54-518-33-33-001-2014-00650-01

Demandante: Francisco García Andrade

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Llamado en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, en relación a la decisión de no acceder a la solicitud de llamamiento en garantía de aquella entidad, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, decidió no acceder a la solicitud de llamamiento formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura, con base en lo siguiente:

Indicó el Despacho que no le asistía razón al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, respecto a la solicitud de llamar en garantía a los integrantes del Consorcio Regional de Norte de Santander, integrado por ODICCO Ltda, Uribe Abreo S.A.S. e Inversiones Gabra S.A.S., debido a que estos ya se encuentran como entidades demandadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, señaló que resultaba innecesario llamarlos en garantía y decidió no acceder a lo pretendido por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura presentó recurso de apelación en contra del auto del 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por ella.

Expone que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio Regional Norte de Santander suscribieron el contrato No. 001 del 22 de noviembre de 2011 y que en este se obligó al contratado a responder por cualquier daño que causara a las personas vinculadas con la obra, a bienes o a terceros en la ejecución del contrato y así mismo a mantener indemne y defender a su propio costo al contratante de cualquier pleito, queja, demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo los costos y gastos provenientes de los actos y omisiones del mismo.

Igualmente, señala que el Consorcio Norte de Santander se obligó a constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual a fin de mantener indemne a

su representada, por lo cual solicita que sea revocada la decisión adoptada por la primera instancia.

Refiere que el Consorcio Regional Norte de Santander dentro del sub júdice debe actuar como parte demandada y como tercero llamado en garantía, dado que afirma que si la ANI resulta condenada, por economía procesal, el Juez deberá resolver también el derecho de regresión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con las consecuencias patrimoniales.

Indica que no comparte el argumento de la Jueza, referente a que como ya estaba vinculado al proceso el Consorcio Regional Norte de Santander como demandado, era innecesaria una nueva vinculación, dado que asegura que nada se opone a que una persona actúe en el debate judicial en ambas condiciones.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía al Consorcio Regional Norte de Santander, para que en su lugar se admita dicha solicitud.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura — ANI, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 153 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que niega la intervención de un tercero, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los numerales 226 y 243 ibídem.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada mediante el auto del 16 de noviembre de 2017, en el que resolvió no acceder a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del Consorcio Regional Norte de Santander.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que los integrantes del llamado en garantía ya se encontraban dentro del proceso y que por ello era innecesario acceder a dicha solicitud.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de apelación, manifestando que como el Consorcio Regional Norte de Santander se obligó a constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual a fin de mantener indemne a su representada, debe ser llamado en garantía para que si la ANI resultara condenada, por economía procesal, el Juez decida el derecho de regresión que considera que le asiste a la misma.

Igualmente, refiere que no comparte el argumento de la primera instancia, relacionado con que como ya está vinculado al proceso el Consorcio Regional Norte de Santander como demandante, es innecesaria una nueva vinculación, asegurando que nada se opone a que una persona actúe en el debate judicial con ambas condiciones.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión del A quo, para en su lugar ordenarle que estudie nuevamente la admisión del llamamiento en garantía de la referencia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, decidió no acceder a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del Consorcio Regional Norte de Santander, argumentando que el mismo ya se encontraba como parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

Como es sabido el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado al llamamiento en garantía, en el cual se señala que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En ese sentido, considera el Despacho pertinente traer a colación la providencia del H. Consejo de Estado de fecha 1º de marzo de 2018, en la que indicó que resultaba procedente llamar en garantía a una persona que ya se encuentra como parte pasiva dentro del proceso:

"Las autoridades judiciales acusadas, en sus respectivas providencias, entendieron el término tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido meramente formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad el que no hace parte por activa ni por pasiva de la Litis. Sin embargo, no se debe dejar de lado la noción de tercero

entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis. En otras palabras, la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantia, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial." (Resalta el Despacho)

En efecto, para el Despacho le asiste razón al apoderado de la ANI al señalar que no existe ningún impedimento para que una persona pueda tener doble condición dentro del proceso, es decir, de llamado y demandado.

Por lo anterior, es diáfano para el Despacho, que la Agencia Nacional de Infraestructura sí puede llamar en garantía al Consorcio Regional Norte de Santander, aún cuanto este ya sea parte dentro del proceso; no obstante, debe precisarse que aquella solicitud deberá cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que resulte admisible el llamado.

Así las cosas, el Despacho revocará la decisión de negar el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura respecto al Consorcio Regional Norte de Santander, para en su lugar ordenarle a la Jueza de primera instancia que estudie si la solicitud de la referencia cumple o no con lo demás requisitos establecidos por la ley, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que en su lugar se estudie nuevamente la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del Consorcio Regional Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

54-001-33-40-010-**2016-00593**-01 Carlos Eduardo Gallego Palacio

Demandante: Demandado:

Nación – Ministerio de Salud – Positiva Compañía de Seguros – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Clínica Santa Ana S.A. – Sociedad Médica Los Samanes S.A.S. – CONTAC IPS S.A.S.- José Ignacio

Bravo Torres

Llamados en garantia:

Aseguradora Liberty Seguros S.A. – Previsora S.A.

Compañía de Seguros - Compañía de Seguros

Generales Suramericana S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., en relación con la decisión de negar los llamamientos solicitados por aquella entidad, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, decidió denegar los llamamientos formulados por Positiva Compañía de Seguros S.A., con base en los siguientes argumentos:

Indicó que los llamamientos en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Clínica Santa Ana S.A. y al doctor José Ignacio Bravo Torres, no eran procedentes por cuanto estos ya fungían como demandados directos dentro del proceso refiriendo que por ello el estudio de la imputación también recaería sobre los mismos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A., resaltó que si bien es cierto sí existió una relación contractual entre la ESE HUEM, la Clínica Santa Ana y la aseguradora, también lo es que la póliza en que se fundamenta el llamamiento tenía como beneficiaria solamente a la Clínica Santa Ana y que su objeto era cubrir los gastos que se deriven de la presentación de los servicios de salud de los médicos adscritos a ella.

Igualmente, manifestó que el objeto de la citada póliza no era el aseguramiento de los contratos de naturaleza diferente como lo plantea la entidad apelante y que por ello lo procedente era negar también la solicitud de llamado en garantía a la Previsora en favor de Positiva S.A.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto del 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se negaron los llamamientos en garantía por ella propuestos.

Expone que discrepa de la decisión de la Jueza de Primera Instancia al indicar que no pasa por alto que los llamados en garantía por su representada ya se encuentran vinculados al proceso y que por ello se analizará la responsabilidad de cada uno de ellos, pero que la relación sustancial buscada por la ARL es que en el caso en que Positiva S.A. sea condenada, no sea ejecutada para esta, dado que considera que quienes efectivamente deben responder son las llamadas en garantía.

Aunado a ello, por cuanto afirma que el fin de llamar en garantía a estas entidades es salvaguardar la responsabilidad de una Entidad del Estado, argumentando que Positiva S.A., cumplió con todos los requisitos establecidos en la contratación y exigió una póliza de responsabilidad civil.

De otra parte, manifiesta que lo pretendido con el llamamiento es introducir una nueva pretensión al proceso que a su consideración deberá ser resuelta en el evento en que su representada sea responsable, dado que asegura que si no hay llamamiento en garantía el Juez solo podrá definir si los demandados son o no responsables frente a los demandantes, pero no podrá pronunciarse respecto a la distribución de los demandados entre sí.

Finalmente, refiere que el llamamiento solicitado debe proceder, puesto que indica que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, no consagra impedimento alguno para que un demandado llame en garantía a otros demandados.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 153 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que niega la intervención de un tercero, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los numerales 226 y 243 ibídem.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada mediante el auto del 21 de septiembre de 2017, en el que resolvió negar las solicitudes de llamamientos en garantía propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que Positiva S.A. estaba llamando en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la

Clínica Santa Ana S.A. y al doctor Ignacio Bravo Torres, quienes ya se encontraban como demandados dentro del proceso, por lo cual señaló que la imputación recaería sobre los mismos.

Igualmente, señaló que sí existía una relación contractual entre la ESE HUEM, la Clínica Santa Ana y la aseguradora, pero que la póliza tenía como beneficiaria solamente a la Clínica Santa Ana y que su objeto era cubrir los gastos que se emanen de la prestación de los servicios de salud de los médicos adscritos a ella.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. interpuso recurso de apelación, manifestando que admite que los llamados en garantía por su representada ya se encuentran vinculados al proceso y que por ello se analizará la responsabilidad de cada uno de ellos, no obstante afirma la relación pretendida por la ARL es que en el evento en que Positiva S.A. sea condenada, no se ejecute para esta, sino para quienes efectivamente deben responder que considera que son las llamadas en garantía.

Finalmente, asegura que el motivo de la solicitud llamamiento en garantía de la referencia, es debido a que Positiva S.A., cumplió con todos los requisitos establecidos en la contratación y exigió una póliza de responsabilidad civil y que por lo tanto, el objetivo con el llamado, es salvaguardar la responsabilidad de una Entidad del Estado.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de modificarse el numeral 5º, que contiene la decisión de negar las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A., para en su lugar ordenar que se estudie nuevamente la solicitud, bajo los siguientes argumentos:

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, decidió negar los llamamientos en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Clínica Santa Ana S.A., el doctor Ignacio Bravo Torres y a la Previsora Compañía de Seguros S.A. formulados por Positiva S.A., argumentando que los mismos ya se encontraban como partes pasivas dentro del proceso de la referencia y afirmando que entre el llamado¹ y llamante² no existía ninguna póliza de aseguramiento.

Como es sabido el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado al llamamiento en garantía, en el cual se señala que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantia. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Previsora S.A. Compañía de Seguros

² Positiva S.A. Compañía de Seguros

- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantia con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente estudiar por separadas las solicitudes de llamamientos en garantía, tal como lo realizó la Jueza de primera instancia:

(i) Frente a la solicitud de llamamiento en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Clínica Santa Ana S.A. y el doctor Ignacio Bravo Torres:

En el presente asunto, para el Despacho le asiste razón a la apoderada de Positiva S.A. en señalar que si bien es cierto estos llamados ya figuran como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, también lo es, que este no es un impedimento para que puedan tener doble condición, es decir, de llamado y demandado.

Lo anterior, por cuanto el H. Consejo de Estado en la providencia del 1º de marzo de 2018, señaló que resulta procedente llamar en garantía a una persona que ya se encuentra como parte pasiva dentro del proceso:

"Las autoridades judiciales acusadas, en sus respectivas providencias, entendieron el término tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido meramente formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad el que no hace parte por activa ni por pasiva de la Litis. Sin embargo, no se debe dejar de lado la noción de tercero entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis. En otras palabras, la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial." (Resalta el Despacho)

En efecto, es diáfano para el Despacho, que Positiva S.A. sí puede llamar en garantía a la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres, aún cuando estos ya sean parte dentro del proceso, no obstante, debe precisarse que aquella solicitud deberá cumplir con los demás

requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que resulte admisible el llamado.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión de negar los llamamientos en garantía de Positiva Compañía de Seguros S.A. respecto a la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres, para en su lugar ordenar a la Jueza de primera instancia que estudie si la solicitud de la referencia cumple o no con los demás requisitos establecidos por la ley.

(ii) Frente a la solicitud de llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A.:

En relación a la citada solicitud de llamamiento, encuentra el Despacho que la decisión del A quo resulta acertada, dado que si bien de la lectura del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, puede deducirse que en principio basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin embargo dicha solicitud deberá cumplir con el lleno de los requisitos citados previamente, para la procedencia del llamamiento en garantía

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de diciembre de 2017³, concluyó que el llamamiento procede cuando existe una relación de garantía entre el demandado y el llamado e indicó que:

"En relación con el llamamiento en garantía, esta Subsección se ha pronunciado, en los siguientes términos:

"(...) El llamamiento en garantía faculta a una de las partes en el proceso para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o bien en virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de reembolsar el pago que se llegue a imponer en una sentencia judicial. Esta figura ha sido establecida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de 'reversión' entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumir la primera. Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquél que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio (...)".

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que el llamamiento en garantía implica <u>una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.</u>

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

"(...)En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Elha Abushara de Castro y otro. Demandado: Ministerio de Transporte y otros.

Actor: Elba Abuabara de Castro y otro, Demandado: Ministerio de Transporte y otros.

* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 25 de mayo de 2016, expediente 55.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

"El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra (...). (se resalta).

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

The reserve to the strong with the second

"(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)".

(...)

En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección." (Resaltado por el Despacho)

En ese sentido, el Despacho observa que el argumento de la apoderada de Positiva S.A. no resulta válido para entrar a revocar la decisión del A quo, dado que es claro que entre dicha empresa y la Previsora S.A. no existe una relación contractual, tal como se puede verificar en el plenario y por tanto, el Despacho confirmará la decisión del auto apelado, respecto a la negativa de llamar en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A. por Positiva S.A., por las razones expuestas en precedencia.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho modificará el numeral 5º del auto del 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en el sentido de (i) revocar la decisión de negar el llamamiento en garantía propuesto por Positiva S.A. a la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres, para en su lugar ordenar nuevamente el estudio de los mismos y (ii) confirmar la negativa de llamar en garantía a la Previsora S.A., por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifiquese el numeral 5º del auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en el sentido de revocar la decisión de negar las solicitudes de los llamamientos en garantía a la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres propuestas por

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección 8, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Positiva S.A., y confírmese la negativa de llamar en garantía a la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el estudio de los llamamientos en garantía de Positiva Compañía de Seguros S.A. respecto a la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VERGAS GONZÁLEZ

Mabistrado

1 3 DIC 5018



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00205-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rodrigo Rivas Álvarez

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

- Tercero

Interesado Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) dias, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGÍSTRADO



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2014-00810-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Hilda María Bueno Chacin

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2016-00137-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Luis Feipe Vera Suárez

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIVARGAS CONZÁLEZ



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00202-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Nubia Isabel Quintero Quintero

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ

MÀGISTRADO



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00261-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Georgina Ovalles

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander - Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00010-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Franklin Carrillo Paéz

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) dias, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-2014-00854-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Nubia Rosa Álvarez Bayona

Demandados:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José

de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Rad:

54001-23-33-000-2017-00108-00

Demandante:

Jesús Alfonso Vergel Ascanio

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía

Nacional

Medio de Control:

Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora¹, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 01 de noviembre de 2018² proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

1.- Concédase, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría remitase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

-

¹ Ver folio 373 - 387 del expediente.

² Ver del folio 361 - 370 del expediente.

- GAPA



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

54-001-23-33-000-2017-00251-00

DEMANDANTE:

Darío Apóstol Jaimes Barón

DEMANDADO:

Municipio de Durania

MEDIO DE CONTROL:

Nulidad y Restablecimiento

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, relacionada con que se fije nueva fecha para la recepción de testimonios, conforme lo siguiente:

- 1º.- El día 20 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de recaudo de pruebas, la cual estaba fijada para las 3:00 p.m., desde la audiencia inicial del pasado 29 de mayo de 2018. El Despacho inició la audiencia sobre dicha hora, procediendo a incorporar las pruebas documentales, y en razón de que no asistieron los testigos, ni el apoderado de la parte actora, el Despacho decretó la terminación de la etapa probatoria y decretó la presentación de alegatos por escrito, con la presencia del apoderado de la entidad demandada.
- 2º.- El señor apoderado de la parte actora hizo su entrada a la Sala de audiencias de este Tribunal cuando ya se había terminado la audiencia y por ello no fue posible la recepción de los testimonios, ni la práctica del interrogatorio de parte que fue decretado de oficio. Bien podía el apoderado de la parte actora haber acudido a la Sala de Audiencias sobre las 3 p.m., o incluso llamar vía telefónica, e informar sobre la demora de los testigos y del demandante, ante lo cual se hubiera hecho un receso en la espera de la llegada de los testigos y del accionante.
- 3º. Dado que en el memorial presentado el día 21 de noviembre, folio 422, se señala una causa justificada para la inasistencia de los testigos y del accionante, y en aras de garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, lo procedente será fijar nueva fecha para la recepción de tales testimonios y para la práctica del interrogatorio de parte del demandante. Se le solicita al señor apoderado de la parte actora que procure la presencia de los testigos y del demandante para la hora y fecha que se señalará nuevamente, y en evento de demoras informe a este Despacho en forma oportuna, para tomar la decisión pertinente antes de cerrar la audiencia.

Igualmente, ante la decisión que ahora se toma, se hace necesario dejar sin efectos el auto dictado en la referida Audiencia, mediante el cual se había ordenado a las partes que presentaran alegatos de conclusión por escrito, por cuanto es claro que aún no se ha terminado la etapa probatoria.

En consecuencia se dispone:

Demandante: Darío Apóstol Jaimes Barón

1.- Fíjese como nueva fecha el día 5 de marzo de 2019, a la 9: 00 a.m., para la realización de la audiencia de pruebas, en la cual se recepcionarán los testimonios de las personas decretados a petición de la parte actora, y se practicará el interrogatorio de parte decretado de oficio.

Se le solicita al señor apoderado de la parte actora que procure la presencia de los testigos y del demandante para la citada hora y fecha.

2º.- **Déjese** sin efectos jurídicos el auto dictado en la Audiencia del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se había ordenado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado

2009 NIC 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00596-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO MEZA LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- 1.1.- Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso –CGP en su articulo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.
- 1.2.- Además, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 41, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
- 1.3.- El articulo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando

¹ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Resaltado fuera de texto).

- 1.4.- De igual manera, el artículo 594 del CGP prescribe que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- 1.5.- Lo anterior, significa que el principio de inembargabilidad, no solo cobija las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalias (art. 70 Ley 1530 de 2012)
- 1.6.- No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1154 del 26 de noviembre de 2008², consideró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo 3 excepciones:
 - La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas....
 - El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
 - > Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.
- 1.7.- Aunado a lo anterior, indicó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones SGP-, se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.
- 1.8.- La anterior postura, ha sido reiterada por la Corporación Constitucional, en Sentencias C-543 de 2013 y C-539 de 2010.
- 1.9.- La misma tesis ha venido aplicando el Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, sosteniendo lo siguiente:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Contencioso Administrativo o en los articulos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."3

1.10.- En el mismo sentido, en sede de tutela ha reiterado la posición de la H. Corte Constitucional:

"De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sique vigente y enteramente aplicable. Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.

(...)

De conformidad con lo analizado en el acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación — Ministerio de Educación — FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo." (Negrilla fuera del texto)

1.11.- Así mismo, en auto de fecha 23 de noviembre de 2017⁵, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una medida cautelar de embargo, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puntualizó:

"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalia General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 08 de mayo del 2014. M.P. Jorge Octavio Ramírez, radicado 2012-00044-00(19717).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de junio de 2018. M.P. María Elizabeth García González, radicado 2018-00163-01(AC).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 2001-00028-01(58870).

auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargablidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla."

- 1.12.- En el sub examine, al no ser el Ministerio de Defensa Nacional una entidad territorial, esta no tiene a cargo recursos del SGP; ahora bien, es procedente el embargo, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.
- 1.13.- Corolario de lo anterior, por resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, pero en cuantía diferente a la solicitada, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual dispone que la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).
- 1.14.- El valor de la condena impuesta por concepto de capital es de \$1.949.574.474,24, y por concepto de intereses moratorios se solicitó el pago de \$1.600.728.962,62; de tal forma que se tendrá en cuenta el valor total del capital más el 50% de los intereses moratorios (\$800.364.481,31); limitando la medida por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.749.938.955.55); advirtiéndose sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA y las prohibiciones de embargo sobre los dineros que hubiesen sido recibidos como resultado de cesiones y participaciones, en consonancia con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, así como los dineros oficiales destinados para el pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Ministerio de Defensa Nacional en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamia, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, advirtiendo, sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y articulo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir, respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

LIMITAR el embargo hasta completar la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.749.938.955.55) MCTE

SEGUNDO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las suma retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta Nº 54-001-100-1003 de depósitos judiciales a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Adviértase que, previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 29 de noviembre de

CARIOTENA DIAZ

Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

(Ausente con permiso)



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00330-01

Accionante: Gloria Esperanza de las Mercedes Delgado Nocua Demandado: Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de

Minería

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, dado que la parte actora no corrigió los defectos advertidos dentro de la solicitud de cumplimiento, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2018, folio 26, se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que aportara la prueba de la constitución en renuencia de las autoridades accionadas respecto del no cumplimiento de los derechos adquiridos durante la vigencia de la ley 1382 de 2010 y lo dispuesto en el Decreto Presidencial 933 de 2013.

Lo anterior, por cuanto dentro de los documentos anexos al expediente, no obra petición alguna que se haya presentado por parte de la señora Gloria Esperanza de las Mercedes Delgado Nocua, ante las autoridades accionadas.

2º.- La parte actora sí presentó escrito dentro del término concedido, obrante a folios 29 y s.s., mediante cual indica que los hechos que constituyen renuencia en el presente asunto hacen referencia a un memorial de fecha 21 de septiembre de 2018 en donde la Agencia Nacional de Minería le informa al Gobernador de Norte de Santander, sobre la prohibición que tienen las solicitudes de legalización minera para desarrollar actividades de explotación y comercialización de minerales.

Al respecto, señala que tal prohibición se considera una exclusión a los beneficios otorgados bajo el imperio de la Ley 1382 de 2010, norma de la cual nacieron las solicitudes de formalización minera.

Igualmente, expresó que mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2017 la Agencia Nacional de Minería, resuelve una consulta elevada en relación con la suspensión del Decreto 933 de 2013, en la cual demuestra la renuencia en desconocer los beneficios consagrados en la Ley 1382 de 2010 y en el Decreto 933 de 2013.

II.- Decisión.

La Sala, luego de analizar el escrito de corrección presentado por la accionante durante el término de la corrección, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos

señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." Subraya la Sala.

En tal sentido, es claro para la Sala que el escrito de corrección de la solicitud de cumplimiento no cumple con lo ordenado en el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se aporta prueba alguna de la constitución de renuencia de las autoridades accionadas respecto del incumplimiento de la ley 1382 de 2010 y lo dispuesto en el Decreto Presidencial 933 de 2013.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte actora allega unos oficios en los cuales la Agencia Nacional de Minería emite unas respuestas donde hace referencia o menciona la ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013, los mismos no son con ocasión a alguna petición interpuesta por la señora Gloria Esperanza de las Mercedes Delgado Nocua donde le haya solicitado su cumplimiento directamente.

En efecto, el oficio de fecha 21 de septiembre de 2016¹, está dirigido hacia el doctor William Villamizar en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander, y el oficio de fecha 18 de octubre de 2017² se emitió en respuesta a una solicitud de suspensión provisional requerida por el señor Alfonso Antonio Borda Guerra, por lo que es claro que ninguna se expidió con ocasión a una solicitud presentada por la accionante.

Así las cosas, la decisión de rechazo que se toma por esta Instancia, se funda en la regla prevista en el citado artículo 12 de la ley 393 de 1997, y siguiendo el criterio dispuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en virtud del cual se tiene que si el accionante no señala concretamente cuál es la norma que consagra la obligación exigible tanto en el requerimiento previo ante la autoridad como en la solicitud de cumplimiento, carecerá del requisito de renuencia y ello generará su rechazo. Lo anterior tal como fue expresado por la Sección Quinta en sentencia del 17 de julio de 2014³ de la siguiente manera:

"La renuencia, es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y consiste en el reclamo previo que el actor ejerce ante la autoridad o el particular que cumple funciones públicas para que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara, antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir la renuencia a la entidad no se le precisa cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito y ello acarrea su rechazo." Subraya la Sala.

Resta precisar que no resulta valida la admisión de una demanda como la de la referencia, la cual adolece de los requisitos esenciales de una acción de cumplimiento, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para la accionante, dado que al no aportar la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

² Ver folio 30 al 40 del expediente.

Ver folio 31 y 32 del expediente.

³ Consejera Ponente: Susana Bultrago Valencia, Sentencia del 17de julio de 2014 Rad; 73001-23-22-000-2013-00432-01 (ACU)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por la señora Gloria Esperanza de las Mercedes Delgado Nocua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archivense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala de) Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)

GŐNZÁLEZ ROBIEL AMED

Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado (Ausente con permiso)

ÉNRÍQUE BERNAL JÁUREGUI

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: DEMANDANTE: 54-001-23-33-000-2017-00702-00 GILBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ACCIÓN:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de vinculación de la Universidad de Pamplona, hecha por la apoderada del Departamento Norte de Santander, en atención a lo siguiente:

En el trámite de la audiencia de continuación de la audiencia inicial, celebrada el pasado día 9 de noviembre de 2018, folio 132 y ss, se solicitó por la apoderada del Departamento Norte de Santander, que se integrara como sujeto pasivo a la Universidad de Pamplona, indicando que en la escritura pública aportada con los antecedentes administrativos, se evidencia que el predio objeto del proceso fue trasferido por el Departamento a la Universidad de Pamplona.

Observa el Despacho que en el expediente obra el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-145584, folio 142 y ss, remitido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el oficio del 14 de noviembre de 2018, folio 141. 1 5000 tel

11. Al revisarse dicho folio se observa que en la anotación No. 9 del 22 de agosto de 2018, se registra la dación en pago que hiciera el Departamento Norte de Santander a la Universidad de Pamplona, a través de la Escritura Pública No. 793 del 1 de agosto de 2018, emitida por la Notaría Primera de Cúcuta, cuya copia fue remitida con los antecedentes administrativos y obra del folio 66 al 69 del expediente.

El art. 227 del CPACA señala que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este sentido estima el Despacho que la particular situación presentada en el sub examine, puede encuadrarse dentro de lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente citar al presente proceso a la Universidad de Pamplona, a fin de que haga valer sus derechos, ya que a partir del día 22 de agosto de 2018, pasó a figurar como propietaria del inmueble que fue objeto de expropiación al señor Gilberto Buitrago Rodríguez, hecha por el Departamento Norte de Santander a través de la Resolución No. 000744 del 15 de agosto de 2007

Lo anterior, además, por cuanto en la pretensión número 3 de la demanda, se solicita que se restablezca el derecho de propiedad del señor Buitrago sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-145584

En consecuencia se dispone:

- 1.- Citese a la Universidad de Pamplona al proceso de la referencia, a fin de que haga valer sus derechos, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la Universidad de Pamplona o quien tenga la representación judicial de dicha entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo previsto en el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- La Universidad de Pamplona, tendrá un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para intervenir en el presente proceso.
- 4.- Vencido este término por Secretaría pásese el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

54-001-23-33-000-2018-00314-00

Demandante:

Armando Páez Guerrero y Otros

Demandado:

Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera Instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

- 1%. En la demanda de la referencia se pretende que declare a las entidades demandadas responsables de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Armando Paéz Guerero desde el 4 de agosto de 2015 y hasta el 27 de octubre de 2016, esto es por 14 meses.
- 2. En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA1, se indica que la cuantia se estima en la suma de \$1.069,472,408,00, teniéndose en cuenta lo expuesto en el acápite de condenas. 🚜

Al revisarse el acápite de condenas, folio 10, se observa que se solicita el pago de los siguientes perjuicios: (i) por lucro cesante para la víctima directa en la cantidad de \$30.420.608.oo., (ii) por perjuicios morales para cada uno de los demandantes en la cantidad de 630 SMLMV y (iii) por daños a bienes convencionales y constitucionales la cantidad de 630 SMLMV.

3.- Así las cosas, este Despacho del Tribunal considera que por el factor de la cuantía la demanda de la referencia no puede ser conocida en primera instancia por esta Corporación.

En efecto, como es sabido para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y del Tribunal respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone: 249 J

"Artículo 157, Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, 🚕

¹ Ver folio 21 del expediente

غالمة الجروبي ال

la cuantla se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por su parte en el artículo 152, numeral 6, del CPACA, se establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de demandas de reparación directa en primera instancia, inclusive cuando el daño proviene de la acción u omisión de los agentes judiciales, siempre que la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De acuerdo a lo previsto en el citado art. 157 del CPACA, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (iv) En procesos por el medio de reparación directa el Tribunal Administrativo conocerá de los mismos en primera instancia siempre que la pretensión mayor exceda de 500 SMLMV.

La Sección Tercera² del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance del citado art. 157 del CPACA, señalando las siguientes subreglas: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

De tal suerte que en el presente asunto se reclama el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales, esto es, morales y daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el juez competente en primera instancia.

Los perjuicios materiales reclamados son únicamente por lucro cesante y se estiman en la cantidad de \$30.420.608.00, para la víctima directa, los cuales equivalen a la cantidad de 50 SMLMV.

² Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Así las cosas, es totalmente claro que la pretensión mayor a tener en cuenta en casos como el presente, para determinar el juez competente, es la de los perjuicios materiales, y en el presente asunto es la reclamada como lucro cesante para la víctima directa de la privación, anteriormente referida, la cual resulta inferior a la suma 500 SMLMV, por lo cual la demanda de la referencia debe ser conocida por los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, en primera instancia, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 155 del CPACA.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia presentada por el señor Armando Páez Guerrero y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remitase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

13 DIC 5018

³ ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de latra de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existere, a la mayor brevedad posible. Pará todos foe efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-001-2014-00896-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Myriam Jannet Meneses Quintero.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesariá la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-001-2014-00883-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Maria Esperanza García Negrón.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOUE BERNAL JAUREGUI-



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-001-2014-00953-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Edilma Lázaro Pabón.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGU

Magistrado.-

A 2. OIC 5018 A 5. 50.00



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-33-33-004-2014-00930-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Héctor Heli Gomez Salazar.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Mag/strado.-

13 DIC 5018



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-001-2014-01035-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Guillermo Molano Cardona.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-001-2014-01021-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Sandra Mancipe Laguado.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIQUE BERNAL JAUREGUI EDGARE



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-001-2014-01016-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Nohora Judith Pulido Tolosa.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el termino de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-001-2014-00897-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Edgar Alfonso Salazar Camargo.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JAUREGU Mag/strado.-



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2014-01009-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

José Orlando Capacho Mogollón.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGAR EMRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2014-00974-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Nurv Cecilia Cárdenas Santos.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de

San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JAUREGUI